



# Asamblea General

Distr. general  
12 de abril de 2019  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

52º período de sesiones

Viena, 8 a 26 de julio de 2019

### Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 58º período de sesiones (Nueva York, 8 a 12 de abril de 2019)

#### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. Organización del período de sesiones .....	2
III. Deliberaciones y decisiones .....	3
IV. Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza .....	3
V. Asistencia técnica y cooperación .....	22
VI. Otros asuntos .....	22



## I. Introducción

1. En el documento de trabajo [A/CN.9/WG.IV/WP.156](#), párrafos 6 a 15, figura información sobre los antecedentes de la labor del Grupo de Trabajo en lo que respecta a las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza. La Comisión solicitó al Grupo de Trabajo, en atención a lo recomendado por este ([A/CN.9/936](#), párr. 95), que estudiara las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza con miras a preparar un texto que facilitara el reconocimiento transfronterizo de los sistemas de gestión de la identidad y los servicios de confianza<sup>1</sup>.

## II. Organización del período de sesiones

2. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 58º período de sesiones en Nueva York del 8 al 12 de abril de 2019. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Austria, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chequia, China, Colombia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Libia, Panamá, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía y Uganda.

3. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Argelia, Bahamas, Bélgica, Chad, Cuba, Guinea, Guinea Ecuatorial, Iraq, Malta, Mozambique, Níger, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Dominicana, Senegal, Sudán y Suecia.

4. Asistieron, además, observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

5. Asistieron, asimismo, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

- a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;
- b) *Organizaciones intergubernamentales*: Organización Mundial de Aduanas;
- c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales*: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot (MAA), American Bar Association (ABA), Asociación Internacional de Jóvenes Abogados (AIJA), China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), European Law Students' Association (ELSA), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA) y Unión Internacional del Notariado (UINL).

6. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

*Presidenta*: Sra. Giusella Dolores FINOCCHIARO (Italia)

*Relator*: Sr. Tomas KOZÁREK (Chequia)

7. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.IV/WP.156](#)); b) una nota de la Secretaría en que figuraba el proyecto de disposiciones sobre el reconocimiento transfronterizo de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza ([A/CN.9/WG.IV/WP.157](#)); y c) una nota de la Secretaría con observaciones explicativas sobre el proyecto de disposiciones ([A/CN.9/WG.IV/WP.158](#)).

8. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 159.

3. Aprobación del programa.
4. Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza.
5. Asistencia técnica y coordinación.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del programa.

### III. Deliberaciones y decisiones

9. El Grupo de Trabajo reanudó el examen de las cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza sobre la base de los documentos indicados más arriba, en el párrafo 7. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre ese tema se reseñan en el capítulo IV del presente informe.

### IV. Cuestiones jurídicas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza

10. Se recordó al Grupo de Trabajo que el mandato recibido de la Comisión se refería a facilitar el reconocimiento jurídico transfronterizo de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza para promover la confianza en la utilización de esos servicios. Se añadió que el reconocimiento recíproco también podría mejorar la transparencia del mercado y aumentar la competencia entre los proveedores de servicios, lo que podría beneficiar a los usuarios.

11. Se invitó al Grupo de Trabajo a proseguir sus deliberaciones acerca de esta cuestión sobre la base del proyecto de disposiciones que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.157](#). Se señaló que ese proyecto de disposiciones era ilustrativo y que se había elaborado para ayudar a examinar aspectos concretos de la gestión de la identidad y los servicios de confianza. Se indicó que el proyecto de disposiciones y las observaciones explicativas que lo acompañaban, que figuraban en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.158](#), respondían a una solicitud formulada por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones ([A/CN.9/965](#), párr. 130). El Grupo de Trabajo convino en examinar en primer lugar el ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones (art. 1) y las cuestiones relativas a la gestión de la identidad (arts. 8 a 13).

12. Muchas delegaciones acogieron con beneplácito el proyecto revisado como una guía útil para el debate. Sin embargo, se señaló que el proyecto de disposiciones excedía el mandato del Grupo de Trabajo en dos aspectos. Se observó, en primer lugar, que el proyecto era demasiado detallado y que, al referirse a aspectos como la uniformidad en la interpretación, se limitaba a determinar las cuestiones fundamentales. En segundo lugar, podía interpretarse que la preparación de un proyecto de disposiciones implicaba que se elaboraría un texto legislativo, por ejemplo, un tratado o una ley modelo, cuando todavía no se había debatido la forma que finalmente tendría el producto de la labor. A ese respecto, se indicó que, por lo general, la cuestión de la forma se discutía en una etapa más avanzada de la labor y que, por lo tanto, ese debate debía aplazarse.

#### A. Proyecto de artículo 1

13. El Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 1 que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.157](#)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El informe que figuraba en los documentos [A/CN.9/WG.IV/LVIII/CRP.1](#) y Add.1 a 4 y que fue aprobado por el Grupo de Trabajo reproducía el texto de las disposiciones pertinentes contenidas en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.157](#). Por razones de edición, se omite transcribir el texto de esas disposiciones.

14. Con respecto al párrafo 1, se indicó que la opción A se inspiraba en disposiciones que figuraban en tratados de la CNUDMI, mientras que la opción B se inspiraba en disposiciones de leyes modelo de la CNUDMI y en documentos de orientación jurídica.

15. Se expresó la opinión de que la opción A tenía un alcance más restringido que la opción B. También se dijo que la opción A debería referirse no solo a la ubicación de las partes en las operaciones comerciales, sino también a la ubicación de los proveedores de servicios. Se apoyó la idea de que se conservara la opción B y se suprimiera la opción A.

16. Al comparar las dos opciones, se observó que el término “actividades comerciales” era más amplio que el de “operaciones comerciales”. Se explicó que, en un contexto comercial, la determinación de la identidad no era necesaria solamente en relación con las operaciones. También se señaló que el concepto de “utilización” era más amplio que el de “reconocimiento transfronterizo”. Se sugirió que se combinaran elementos de las dos opciones para que el alcance fuera amplio. A ese respecto, se dijo que debería hacerse referencia no solo a la “utilización”, sino también al “funcionamiento” de los sistemas de gestión de la identidad y los servicios de confianza.

17. Se opinó que era apropiado hacer referencia a las “credenciales”, ya que ello implicaba el reconocimiento de los sistemas de gestión de la identidad. También se señaló que algunos métodos de identificación podían funcionar con independencia de credenciales o sistemas, utilizando información disponible en otras partes, y que ello debería quedar reflejado en la disposición.

18. También se señaló que el ámbito de aplicación podría definirse haciendo referencia a la gestión de la identidad y los servicios de confianza, sobre la base de las definiciones de esos términos que figuraban en el artículo 4 y aplicando un enfoque similar al adoptado en el reglamento eIDAS<sup>3</sup>.

19. En cuanto al párrafo 2, se indicó que era apropiado incluir los servicios públicos relacionados con el comercio, ya que esos servicios eran cada vez más importantes para el comercio internacional y las entidades públicas podían ser proveedoras de servicios. Sin embargo, también se expresó la opinión de que el significado de las palabras “servicios públicos relacionados con el comercio” no era claro y que sería útil aclarar a qué tipo de servicios se referían, especialmente teniendo en cuenta que las versiones en algunos idiomas del párrafo 2 daban a entender que la aplicación de la gestión de la identidad a los “servicios públicos” tenía un alcance más amplio.

20. En respuesta a ello, se observó que el producto de la labor del Grupo de Trabajo debería ser compatible con la utilización de la gestión de la identidad en una amplia gama de sectores a fin de reducir la necesidad de recurrir a múltiples sistemas y credenciales. A ese respecto, se señaló que era apropiado hacer referencia a la utilización de la gestión de la identidad fuera de un entorno puramente comercial, como se indicaba en la nota 2 de pie de página del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.157](#), y que el párrafo 2 podría gozar de más aceptación si la disposición fuera facultativa, de modo que los países pudieran optar por extender el ámbito de aplicación del instrumento o por limitarlo al párrafo 1.

21. Se indicó que no había uniformidad de criterio en el proyecto de disposiciones en cuanto al uso de los conceptos de “sujeto” y “objeto”, ya que en el párrafo 3 se hacía referencia a la verificación de la identidad de los objetos físicos y digitales, mientras que en otras disposiciones del proyecto se mencionaban únicamente las personas físicas y jurídicas como sujetos susceptibles de identificación. Se dijo que los objetos estaban necesariamente bajo el control de una persona física o jurídica, puesto que solo las personas físicas o jurídicas podían tener derechos y obligaciones y, por lo tanto, ser identificadas. En ese sentido se dijo también que la identificación de un objeto tenía como consecuencia necesariamente la identificación de su propietario, es decir, de una persona física o jurídica. Además, se señaló que entablar un debate sobre la

<sup>3</sup> Reglamento (UE) núm. 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

identificación de los objetos era prematuro y podría desviar la atención del Grupo de Trabajo de la cuestión más urgente de la identificación de los propietarios responsables de los objetos.

22. Se expresó la opinión contraria de que los objetos eran cada vez más importantes para las operaciones comerciales y que, por ende, no deberían excluirse del ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones, al menos no en esta etapa inicial. Se observó también que el párrafo 3 se refería a la identificación y no a la asignación de responsabilidad, y que la identificación como tal no requería personalidad jurídica.

23. El Grupo de Trabajo convino en lo siguiente: reformular el párrafo 1, añadiendo elementos de la opción A a la opción B para ampliar el alcance de la disposición; en el párrafo 2, prever la posibilidad de utilizar el producto de la labor de la CNUDMI para necesidades fuera de los entornos puramente comerciales; suprimir el párrafo 3, y analizar la cuestión de la identificación de los objetos cuando se examinaran los servicios de confianza (véanse los párrs. 148 y 149 *infra*).

## B. Proyecto de artículo 8

24. A continuación, el Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 8 que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.157](#).

25. Se explicó que las dos opciones propuestas para el artículo 8 no eran mutuamente excluyentes en cuanto al fondo y que, si bien no se lo mencionaba expresamente, ambas opciones eran una formulación del principio de equivalencia funcional. También se explicó que esas opciones tenían su origen en una disposición propuesta por la Secretaría ([A/CN.9/WG.IV/WP.153](#), párr. 29) y en las propuestas de redacción presentadas en el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo ([A/CN.9/965](#), párrs. 77 y 78).

26. Se preguntó si la opción A era necesariamente una disposición de equivalencia funcional. Concretamente, se señaló que el “determinado método” podía referirse a la identificación electrónica, en cuyo caso la opción A se refería más bien al reconocimiento de otras formas de identificación electrónica y, por consiguiente, a la interoperabilidad de los diferentes sistemas de gestión de la identidad.

27. En el mismo orden de ideas, se observó que las opciones eran complementarias, por lo que se sugirió que se fusionaran en una sola disposición. Sin embargo, también se expresó la opinión contraria de que las dos opciones no se complementaban entre sí. Al respecto, se señaló que el “determinado método” mencionado en la opción A podía referirse a un procedimiento de identificación basado en el uso del papel o a otro procedimiento de identificación no electrónico y que, por lo tanto, la opción A era más amplia que la opción B.

28. Se aclaró que los requisitos exigidos por “la ley” que se mencionaban en ambas opciones eran principalmente requisitos del derecho mercantil y no exigencias derivadas de un marco regulador como el que existía en materia de blanqueo de dinero o en el sector bancario. Se expresó la opinión contraria de que ninguna de las dos opciones implicaba necesariamente una referencia a la identificación con fines del cumplimiento de normas reglamentarias. Se recordó también que la labor del Grupo de Trabajo no abarcaba únicamente la identificación exigida por la ley, sino también la identificación realizada en el ámbito del comercio en respuesta a las necesidades comerciales de las partes. Se puntualizó que toda referencia a requisitos legales abarcaba los requisitos exigidos por las normas del derecho de los contratos y, por consiguiente, a los requisitos que adoptaran la forma de obligaciones contractuales.

29. Se expresaron algunas inquietudes con respecto a la referencia que se hacía en la opción B a la identificación realizada por las partes “por voluntad propia”. Una de esas inquietudes era que la referencia a la “voluntad” de una parte era ambigua e impropio en un texto jurídico. Otra inquietud era que la opción B se refería a la voluntad de *todas* las partes, lo que significaba necesariamente que el ámbito de aplicación de la opción B era más restringido que el de la opción A, que se refería a una

sola de las partes. Se expresó la opinión de que no era conveniente que una disposición relativa al reconocimiento jurídico tuviera un ámbito de aplicación más limitado.

30. Se expresó la preocupación de que, tal como se encontraba redactada actualmente, la opción A pudiera aplicarse para permitir el uso de la gestión de la identidad en los casos en que la legislación nacional estableciera un procedimiento de identificación específico, lo que equivaldría a derogar ese procedimiento. En el mismo orden de ideas, se recomendó que el Grupo de Trabajo no se ocupara de lo que era *suficiente* para identificar a un sujeto en una situación determinada, ya que ello caía dentro del ámbito del derecho sustantivo, que no era competencia del Grupo de Trabajo. También se preguntó qué significaba “efectos jurídicos” en la opción B.

31. Con respecto a la nota 17 de pie de página del documento [A/CN.9/WG.IV/WP.157](#), se expresó la opinión de que no era necesario hacer extensivo el artículo 8 a los casos en que la ley *permitiera* a una parte identificar a un sujeto, ya que esto no representaba un problema en la práctica (véanse también los párrs. 114 y 115 *infra*).

32. En general, se expresó preferencia por la opción A frente a la opción B.

33. Se plantearon algunas dudas en cuanto a si correspondía aplicar el principio de equivalencia funcional al reconocimiento de la gestión de la identidad. Al respecto, se explicó que la identificación en un entorno en línea no siempre tenía un equivalente fuera de línea. También se explicó que la identificación era una función en sí misma y que, por lo tanto, no tenía sentido aplicar el principio de equivalencia funcional a la identificación. Se señaló que la identificación electrónica podía ser más fiable que la identificación no electrónica.

34. Además, se puntualizó que no era necesario incluir una disposición sobre la equivalencia funcional en un instrumento que tratara del reconocimiento transfronterizo de sistemas de gestión de la identidad. El reconocimiento transfronterizo se refería a la fiabilidad de un sistema extranjero de gestión de la identidad, que a su vez habría de determinarse en función de determinados criterios, entre ellos los niveles de seguridad. Por consiguiente, se sugirió que no se incluyera el artículo 8 propuesto y que, en su lugar, se insertara una disposición con el contenido del artículo 19. Como solución de avenencia, se sugirió que se incluyera una disposición sobre la equivalencia funcional como principio general en el capítulo II del proyecto de instrumento. Así pues, el capítulo III se centraría básicamente en los criterios para evaluar la fiabilidad de un sistema de gestión de la identidad a fin de determinar si reunía los requisitos necesarios para ser reconocido a través de fronteras.

35. Se expresó la opinión contraria de que era útil de todos modos contar con una disposición sobre la equivalencia funcional y que sería prematuro suprimir el artículo 8 del proyecto. Al respecto, se recordó que el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas, previsto en el artículo 12 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas<sup>4</sup>, no se basaba en criterios de fiabilidad autónomos sino en el principio de equivalencia funcional, enunciado en el artículo 6 de esa Ley Modelo. También se señaló que una disposición sobre la equivalencia funcional ponía de relieve los requisitos exigidos por la legislación vigente y, en consecuencia, era útil para focalizar la labor del Grupo de Trabajo en los aspectos jurídicos de la gestión de la identidad.

36. Se sugirió que la labor del Grupo de Trabajo se centrara no solo en el reconocimiento de sistemas extranjeros de gestión de la identidad, sino también en ayudar a los Estados a establecer un régimen legal interno aplicable a la gestión de la identidad, promoviendo así la inclusión digital. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que podría bastar con hacer referencia a ese objetivo en los considerandos. También se observó que la forma del instrumento podría ser decisiva para determinar si era necesario o apropiado prever ese objetivo. Se dijo asimismo que, si se contemplaba ese objetivo en el proyecto de instrumento, habría que modificar el artículo 1 para no limitar

<sup>4</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.02.V.8.

el ámbito de aplicación del proyecto a los casos en que las partes tuvieran sus establecimientos en Estados diferentes.

37. Se observó que podría utilizarse una disposición sobre la equivalencia funcional como fundamento de las normas por las que se estableciera un régimen legal interno aplicable a la gestión de la identidad, y que los artículos 9 a 11 del proyecto de instrumento se basaban en la presunción de que así sería. Otros opinaron que ese objetivo podría lograrse también sin una disposición sobre la equivalencia funcional, estableciendo criterios para determinar la fiabilidad de un método de identificación que pudieran aplicarse con independencia del tipo de método utilizado (electrónico o no electrónico); si se aplicaban esos criterios para evaluar un método de identificación electrónico y otro no electrónico se estaría estableciendo de hecho la equivalencia funcional entre los dos métodos.

38. Se preguntó cómo se llevaría a cabo esa evaluación de la fiabilidad y si sería necesario que existiera un órgano centralizado. Se expresaron opiniones contrarias a la idea de contar con un órgano centralizado, y se hizo notar que no era competencia de la CNUDMI crear órganos supranacionales para que evaluaran el cumplimiento. Se subrayó que el proyecto de instrumento podría dejar en manos de cada Estado promulgante la decisión sobre la forma de evaluar el cumplimiento de los criterios de fiabilidad. Se señaló además que la conformidad de un sistema de gestión de la identidad con esos criterios a efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el régimen legal interno de un Estado facilitaría el reconocimiento de ese sistema en otro Estado promulgante.

39. El Grupo de Trabajo convino en que el proyecto de disposiciones debía abarcar tanto el reconocimiento transfronterizo como las normas destinadas a promover los sistemas nacionales de gestión de la identidad.

40. El Grupo de Trabajo prosiguió su examen del artículo 8 sobre la base del siguiente texto:

Cuando la ley o una parte requieran que se identifique a un sujeto [con arreglo a determinado método], ese requisito se dará por cumplido respecto de un sistema de gestión de la identidad si se utiliza un método fiable para verificar los atributos pertinentes del sujeto de conformidad con el presente proyecto de disposiciones.

41. Se explicó que, al modificar la redacción de la disposición y sustituir las palabras “con el mismo nivel de garantía que proporcione dicho método” por “de conformidad con el presente proyecto de disposiciones”, se eliminaba el requisito del análisis de la equivalencia funcional. Se explicó también que, al conservarse las palabras “con arreglo a determinado método”, la disposición se aplicaba a los casos en que la ley exigiera no solo una identificación no electrónica, sino también una electrónica. Esas palabras se colocaban entre corchetes para indicar que se seguiría deliberando sobre si incluirlas o no. Además, se sugirió que las palabras “de conformidad con el presente proyecto de disposiciones” se sustituyeran por una referencia a las disposiciones pertinentes que, en principio, serían los artículos 9, 10 y 11.

42. Se sugirió que las palabras “para verificar los atributos pertinentes del sujeto” se sustituyeran por las palabras “para determinar la identidad del sujeto”. Se observó que, según la definición de “identificación” que figuraba en el artículo 4 b), la verificación era solo uno de los elementos del concepto de identificación, mientras que en el artículo 8 eran pertinentes todos los elementos de ese concepto.

43. Se observó que era necesario seguir debatiendo para aclarar si el artículo 8 se refería a requisitos reglamentarios o, como alternativa, dejar en claro que el artículo se refería a requisitos del derecho general de los contratos o a requisitos probatorios.

44. Se propuso que se eliminaran las palabras “con arreglo a determinado método”, que figuraban entre corchetes. Se indicó que, en el contexto de la disposición propuesta, esas palabras podían interpretarse en el sentido de que imponían la obligación de aceptar la identificación electrónica aun cuando las partes hubieran convenido o exigido que la identidad se determinara sobre la base del uso del papel. Esa interpretación sería

contraria al principio consagrado en el artículo 3, de que la utilización de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza era voluntaria.

45. En respuesta a lo anterior, se observó que las palabras “con arreglo a determinado método” se habían incluido durante el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/965, párr. 77) con el fin de incorporar una referencia al concepto de niveles de garantía entre los requisitos jurídicos de la identificación, y que, por lo tanto, era deseable que se reflexionara sobre ese concepto antes de tomar la decisión de suprimir esas palabras. Se añadió que el artículo 8 era una disposición habilitante y que no debería interpretarse que imponía la obligación de utilizar métodos de identificación electrónica.

46. Se expresó la opinión de que el término “método” podría inducir a error en el contexto de la disposición propuesta, ya que daba a entender que existían distintas formas de identificar. Se sugirió que, en vez de ese término, se utilizaran las palabras “con arreglo a determinado principio”, que aludían más claramente a los distintos niveles de garantía solicitados por las partes (es decir, bajo, medio o alto). En respuesta a ello, se dijo que deberían examinarse más detenidamente las consecuencias jurídicas que tendría el uso del término “principio”. Se observó que el concepto de “método” se había utilizado en varios textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico y que su significado estaba firmemente establecido, en tanto que el concepto de “principio” era nuevo y su sentido no estaba claro. Se sugirió que el término “método” era más apropiado. Al respecto, se señaló que podría aclararse a qué tipos de principios se hacía referencia.

47. Se preguntó si el artículo 8 debería seguir fundándose en la suposición de que existía equivalencia funcional entre la identificación electrónica y la no electrónica. En respuesta a ello, se observó que era útil considerar la posibilidad de ir más allá del principio de equivalencia funcional, que se había formulado para resolver cuestiones derivadas de conceptos jurídicos relacionados con el uso del papel como soporte. Se reiteró la opinión de que era muy difícil, si no imposible, establecer una equivalencia funcional entre la identificación electrónica y la no electrónica, dado que utilizaban distintos métodos y procedimientos. Por ejemplo, la idea de que existieran distintos niveles de garantía, algo común en el caso de la identificación electrónica, no podía utilizarse en un entorno basado en el uso del papel.

48. En respuesta a lo anterior, se observó que era útil contar con una disposición sobre la equivalencia funcional porque no toda identificación se hacía en forma electrónica, y a la identificación basada en el uso del papel se aplicaban también distintos niveles de fiabilidad o de garantía. Además, la equivalencia funcional podía ser particularmente útil para prestar asistencia a los países en que el uso de medios de identificación electrónica fuera menor. Se añadió que era necesario que hubiera una disposición sobre equivalencia funcional para evitar que se impusieran nuevas normas sustantivas, que era una de las premisas en que se basaba la labor del Grupo de Trabajo. Por lo tanto, se propuso que se conservara una disposición sobre equivalencia funcional.

49. El Grupo de Trabajo convino en mantener el siguiente texto del artículo 8 para examinarlo en el futuro:

Quando la ley o una parte requiera que se identifique a un sujeto [con arreglo a determinado [método] [principio], ese requisito se dará por cumplido respecto de un sistema de gestión de la identidad si se utiliza un método fiable para identificar al sujeto de conformidad con los artículos 9, 10 y 11.

### C. Proyectos de artículo 9 y 10

50. El Grupo de Trabajo examinó el texto de los artículos 9 y 10 que figuraban en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.157](#).

51. Se observó que los artículos 9 y 10 se referían a cuestiones que constituían el eje central de la labor del Grupo de Trabajo sobre el reconocimiento de los sistemas de gestión de la identidad. Se explicó que esos artículos se basaban en el artículo 6 de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas. En el artículo 9 se fijaban los criterios

para determinar la fiabilidad de un sistema de gestión de la identidad y se hacía recaer sobre la parte que aducía la fiabilidad la carga de demostrar el cumplimiento de esos criterios. A continuación, en el artículo 10, se establecía la presunción *juris tantum* de que un sistema de gestión de la identidad era fiable si se cumplían determinadas condiciones y, de hecho, esa presunción invertía la carga de la prueba, haciéndola recaer sobre la parte que negaba la fiabilidad.

52. Se explicó que el artículo 9 facilitaba la aplicación de un enfoque *ex post* para determinar la fiabilidad de los sistemas de gestión de la identidad. También se explicó que, por lo general, la fiabilidad se determinaba *a posteriori* cuando, por ejemplo, alguien impugnaba la validez de una operación y alegaba que no se había identificado a alguna de las partes o que la identificación de alguna de ellas no era válida. En ese caso, la fiabilidad del método de identificación sería evaluada por el órgano decisor de la controversia, que, según la jurisdicción, podría ser un órgano judicial, un tribunal arbitral, otra autoridad pública o un organismo del sector comercial pertinente.

53. Se señaló que, tal como estaba redactada la introducción del artículo 9, podía interpretarse que era obligatorio tener en cuenta todos los factores enumerados en ese artículo para determinar la fiabilidad de un sistema de gestión de la identidad. Se afirmó que, sin embargo, eso no era así y se subrayó que la lista de factores era ilustrativa y no taxativa. En algunos casos, por ejemplo, lo que hubiesen acordado las partes sería el factor determinante y, en aras de la previsibilidad jurídica, el acuerdo de las partes no debería ser desplazado por otros factores. En cambio, en otras situaciones, era probable que un acuerdo contractual estuviera sujeto a determinados requisitos legislativos. También podría haber casos en que un acuerdo contractual tuviera poca relevancia, por ejemplo, cuando un tercero impugnara la identificación realizada por una de las partes. En consecuencia, el Grupo de Trabajo decidió sustituir la palabra “incluidas” por las palabras “que pueden ser” que figuraban antes de la lista de factores pertinentes (en consonancia con el preámbulo del artículo 12 a) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (“LMDTE”))<sup>5</sup>.

54. En respuesta a una pregunta sobre la naturaleza de los órganos que supervisaban o certificaban los sistemas de gestión de la identidad, se indicó que la supervisión y la certificación eran actividades que podían ser llevadas a cabo tanto por entidades privadas como públicas, y también por alianzas público-privadas.

55. Se sugirió que se añadieran los siguientes factores a la lista del artículo 9:

- d) la medida en que se hayan verificado los atributos pertinentes vinculados a un sujeto;
- e) si se aplicó una norma internacional reconocida;
- f) las prácticas o costumbres comerciales que rijan normalmente esa clase de operaciones entre las partes;
- g) cualquier norma operacional que sea pertinente para evaluar la fiabilidad.

Se propuso que se mencionaran también las normas regionales en el artículo 9.

56. Con respecto al nuevo apartado e) propuesto, se observó que en el artículo 11, párrafo 2, del proyecto también se hacía referencia a las normas internacionales. Se sugirió que se suprimiera el párrafo 2 del artículo 11 si efectivamente se añadía el apartado e). En respuesta a esa sugerencia, se explicó que el apartado e) propuesto se refería a las normas de funcionamiento de los sistemas de gestión de la identidad, mientras que el párrafo 2 del artículo 11 se refería a las normas utilizadas para determinar la fiabilidad de esos sistemas, por lo que debían mantenerse ambas referencias.

57. Se señaló que el nuevo apartado f) propuesto se refería a los tratos que hubiesen celebrado las partes además de concertar un acuerdo formal o en ausencia de este y que,

<sup>5</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.17.V.5.

por consiguiente, lo lógico era que ese factor figurara inmediatamente después del apartado a) del artículo 9.

58. En cuanto al factor propuesto en el nuevo apartado g), se observó que reproducía literalmente el texto del artículo 12 a) i) de la LMDTE. Se indicó que en el artículo 12 a) de la LMDTE se mencionaban otros factores que podrían ser pertinentes para determinar la fiabilidad de un sistema de gestión de la identidad, como la existencia de una declaración de un órgano de supervisión (artículo 12 a) vi)) y cualquier norma aplicable del sector (artículo 12 a) vii)).

59. Se convino en que el título del artículo 9 no reflejaba correctamente su contenido, ya que los acuerdos contractuales y los demás factores enumerados en él no eran, en sentido estricto, “normas”. Se propuso que se sustituyera el título actual del artículo por el de “Determinación de la fiabilidad”, y se señaló que, como consecuencia de esa modificación, sería necesario reconsiderar el título del artículo 10.

60. El Grupo de Trabajo sostuvo un extenso debate sobre la relación entre los artículos 9, 10 y 11 y escuchó diversas sugerencias en cuanto a la forma de combinarlos. Se adujo que el enfoque *ex post* contemplado en el artículo 9 no promovía la seguridad jurídica, ya que las partes en una operación no tendrían forma de determinar de antemano si, en última instancia, el método de identificación utilizado se consideraría fiable. Se indicó que era preferible adoptar un enfoque *ex ante*, que permitía predecir con mayor exactitud la situación jurídica de los sistemas de gestión de la identidad. Sin embargo, prevaleció la opinión de que el texto actual del proyecto de instrumento ya ofrecía, a través del artículo 11, la posibilidad de determinar previamente la fiabilidad de un sistema; quedaba a criterio de las partes, si así lo deseaban, elegir un método cuya fiabilidad se hubiese determinado de antemano, pero el proyecto de instrumento no debía limitarse a proponer únicamente métodos aprobados *ex ante*. También se explicó que el enfoque *ex post* era especialmente eficaz en algunas jurisdicciones y sectores económicos y que los litigios relacionados con la aplicación de ese enfoque eran poco frecuentes y se referían principalmente a casos de rechazo de un contrato. Se dijo además que la determinación de la fiabilidad de un método en particular sobre la base de un enfoque *ex ante* no debería impedir el reconocimiento jurídico de otros métodos.

61. Se indicó que los enfoques *ex ante* y *ex post* no eran mutuamente excluyentes, sino complementarios, y que el Grupo de Trabajo debería mantener los dos, como se había hecho en otros textos de la CNUDMI, así como en otros textos de amplia aplicación en materia de comercio electrónico. Se sugirió que en el proyecto de instrumento no se diera prioridad a un enfoque en detrimento del otro. Se explicó que las partes en una operación podían definir el criterio de determinación aplicable eligiendo un método que correspondiera a uno de esos enfoques.

62. Se observó que en el artículo 10, párrafo 1, se proponía un texto alternativo. La primera alternativa era una disposición de salvaguardia según la cual un sistema de gestión de la identidad se consideraría fiable. La segunda alternativa era una presunción *juris tantum*. Se expresaron opiniones divergentes sobre cuál alternativa era preferible. Se señaló que una disposición de salvaguardia ofrecería mayor seguridad jurídica a los operadores de sistemas de gestión de la identidad.

63. Se preguntó si los criterios y condiciones establecidos en los artículos 9 y 10 se aplicaban por igual al enfoque *ex post* y al enfoque *ex ante*. Se indicó que un enfoque *ex post* podría permitir la aplicación de criterios y condiciones más amplios, mientras que la adopción de un enfoque *ex ante* podría hacer necesario aplicar criterios más restringidos, que prestaran mayor atención a las normas internacionales. Se expresó la opinión contraria de que un enfoque *ex ante* permitiría por lo general que el órgano pertinente examinara una gama más amplia de criterios o condiciones.

64. Otra pregunta que se planteó fue cuál era el significado del texto que figuraba entre corchetes en los apartados a), b) y c) del artículo 10. Se subrayó que una presunción solo debería establecerse en circunstancias claramente definidas y objetivamente determinables, y se señaló que el texto actual no llenaba ese requisito. Se explicó que el uso de corchetes no significaba que quedaría a criterio de cada Estado promulgante

describir los aspectos enumerados en esos apartados. Por el contrario, el propósito de los corchetes era invitar al Grupo de Trabajo a que analizara el texto que figuraba dentro de ellos a fin de ampliarlo o precisarlo. Se reconoció que esa tarea podría dar lugar a que se elaborara una larga lista de normas mínimas, formuladas con mayor grado de detalle que las cuestiones enumeradas en el artículo 12 de la LMDTE. Se preguntó si sería posible definir esas normas mínimas de modo que se tuviera en cuenta que la gestión de la identidad tenía un carácter evolutivo y de modo que fuera compatible con el principio de neutralidad tecnológica. Se expresó la opinión de que sería posible ampliar y precisar las cuestiones descritas entre corchetes sin comprometer esos objetivos.

65. Se invitó al Grupo de Trabajo a que analizara si la serie de cuestiones enumeradas en el artículo 10 era apropiada. Al respecto, se indicó que otra cuestión que podría examinarse eran las características del sistema de gestión de la identidad, que abarcaba la función del sistema, la forma en que desempeñaba esa función y la existencia de cualquier requisito aplicable a los niveles de garantía. También cabría plantearse si el sistema de gestión de la identidad podía referirse a un marco de confianza establecido. Otra cuestión que convendría analizar eran las declaraciones vinculantes formuladas por el operador del sistema de gestión de la identidad.

66. Además, se observó que no estaba claro el criterio con que se habían dividido las cuestiones entre los tres apartados del párrafo 1 del artículo 10. Al respecto, se opinó que la auditoría de los sistemas de gestión de la identidad era una cuestión que debería figurar en el apartado b).

67. El Grupo de Trabajo decidió que era prematuro describir las cuestiones que habrían de enumerarse en el artículo 10. En lugar de ello, pidió a la Secretaría que preparara propuestas concretas, en consulta con especialistas en la materia, para examinarlas en su siguiente período de sesiones. En ese contexto, el Grupo de Trabajo invitó a los miembros y observadores a que proporcionaran información a la Secretaría sobre las normas técnicas y directrices operacionales existentes. Al respecto, se destacó la importancia de la labor que realizaba la Unión Internacional de Telecomunicaciones en ese ámbito. También se hizo hincapié en que la Secretaría no debía limitar su examen a la información que le enviaran los miembros y observadores.

#### **D. Proyecto de artículo 11**

68. El Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 11 que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.157](#).

69. Se expresó la inquietud de que la referencia al artículo 8 que se hacía en el párrafo 1 pudiera conducir a que se determinara que un sistema era fiable aun cuando no se cumplieran las condiciones enunciadas en el artículo 10. Por esa razón, se sugirió que se insertara una referencia al artículo 10 en el párrafo 1 del artículo 11. Sin embargo, también se señaló que el artículo 10 hacía remisión al artículo 8, que era la disposición clave, y que sería extraño que el artículo 11 se remitiera al artículo 8 tanto directamente como indirectamente, a través del artículo 10.

70. Se señaló que utilizar la palabra “determinación” tanto en el artículo 9 como en el artículo 11 podría dar lugar a confusión entre las dos disposiciones. Se sugirió que se utilizara en su lugar el término “decisión” en el artículo 11.

71. Se señaló que el artículo 11 tenía por objeto establecer una disposición de salvaguardia. Se propuso que se examinaran las consecuencias que tendría el hecho de que no se determinara la fiabilidad de un sistema de gestión de la identidad por no existir un órgano que decidiera al respecto, así como las consecuencias de que esa decisión no fuera congruente con las normas internacionales, o solo fuera congruente con algunas.

72. Se expresó cierta preocupación por la aparente vaguedad de las palabras: “La persona, el órgano o la entidad, ya sea del sector público o del privado, que el Estado promulgante indique”, que figuraban entre corchetes. En particular, se consideró que la

referencia al “órgano” no era clara. Se propuso que se utilizaran en su lugar las palabras “órgano competente”. También se planteó el interrogante de si podía considerarse que una de las partes en la operación fuera la “persona” que desempeñaba la función de efectuar la determinación a la que se refería el artículo 11. En respuesta a ello, se explicó que las palabras: “La persona, el órgano o la entidad, ya sea del sector público o del privado, que el Estado promulgante indique”, que figuraban entre corchetes, se basaban en el texto del artículo 7 de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, y que debía actuarse con cautela cuando se decidía apartarse de los textos legislativos vigentes de la CNUDMI. A fin de aclarar el sentido de las palabras enmarcadas entre corchetes, el Grupo de Trabajo convino en reemplazar esas palabras en el artículo 11 por toda la frase que figuraba en el artículo 7 de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, a saber: “La persona, el órgano o la entidad, del sector público o privado, a que el Estado promulgante haya expresamente atribuido competencia”.

73. Con respecto al párrafo 2, se advirtió que se tuviera en cuenta que el hecho de hacer referencia a normas internacionales podría impedir la innovación, dificultar la flexibilidad y afectar a los países que no estuvieran en condiciones de cumplirlas. Se añadió que el proyecto de disposiciones tenía por objeto abordar la utilización de los sistemas de gestión de la identidad tanto en el ámbito transfronterizo como interno y que, por lo tanto, las normas nacionales también podían resultar pertinentes. Según otra opinión, sería prematuro hablar de las normas mientras se siguieran examinando las cuestiones a que se hacía referencia en el artículo 10.

74. Se formuló una pregunta acerca del carácter de las normas a que se hacía referencia en el párrafo 2. En respuesta a ello, se dijo que, como ya se había indicado (párr. 56, *supra*), esas normas se relacionaban con la fiabilidad de los sistemas de gestión de la identidad, en tanto que las normas a que se hacía referencia en el artículo 9 se relacionaban con las normas de funcionamiento de los sistemas de gestión de la identidad. Se subrayó que el resultado del proceso de determinación de la fiabilidad, ya fuera *ex post* o *ex ante*, debería ser el mismo en diferentes países, y que la uniformidad del resultado promovería la confianza en la similitud de los sistemas de gestión de la identidad y, en última instancia, la confianza en general. Se hizo referencia a la norma ISO 17065 sobre la evaluación de la conformidad y los requisitos para los organismos de certificación de productos, procesos y servicios, como norma pertinente a este respecto.

75. Se reiteró la opinión de que no se había adoptado ninguna decisión sobre la forma definitiva que se adoptaría para el resultado de la labor y se expresó preocupación por que algunas observaciones quizás presuponieran que esa decisión ya estaba tomada.

76. El Grupo de Trabajo convino en sustituir en el artículo 11 las palabras “determinar” y “determinación” por “decidir” y “decisión”, respectivamente; reemplazar las palabras “La persona, el órgano o la entidad, ya sea del sector público o del privado, que el Estado promulgante indique” en el párrafo 1 por “La persona, el órgano o la entidad, del sector público o privado, a que el Estado promulgante haya expresamente atribuido competencia”; añadir una referencia al artículo 10 al final del párrafo 1; y agregar las palabras “para evaluar la fiabilidad de los sistemas de gestión de la identidad” al final del párrafo 2.

## **E. Proyecto de artículo 12**

77. El Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 12 que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.157](#).

78. Se explicó que el proyecto de artículo 12 se inspiraba en el reglamento eIDAS. Se indicó que la disposición era de particular importancia para evaluar el riesgo y garantizar la seguridad de los sistemas de gestión de la identidad.

79. Sin embargo, también se observó que se debía actuar con cautela al introducir nuevas obligaciones y requisitos reglamentarios que pudieran determinar de antemano la forma y la estructura de los sistemas de gestión de la identidad. Se señaló que la

relación entre las obligaciones enunciadas en el artículo 12 y el reconocimiento transfronterizo de los sistemas de gestión de la identidad no era clara. También se dijo que la identidad podía ser atribuida o gestionada por proveedores no especializados. Se puso el ejemplo de las credenciales de identidad que se utilizaban en medios sociales para acceder a los sitios por única vez. Se formuló el interrogante de si estos operadores también deberían estar incluidos en el ámbito de aplicación de las disposiciones. En respuesta a ello, se señaló que el artículo 4 f) definía al “operador del sistema de gestión de la identidad” como una persona que “gestiona dicho sistema”, el cual se definía como “un conjunto de procesos mediante el cual se gestiona la identificación, autenticación [y autorización] de sujetos en un contexto en línea”, definición que no pretendía abarcar a los proveedores no especializados.

80. Se sugirió que se sustituyera la palabra “operador” por la palabra “proveedor”, ya que los operadores de sistemas se ocupaban principalmente de los programas informáticos y del equipo físico. Se sugirió además que el párrafo 1 se refiriera también a la obligación del operador del sistema de mantener la integridad, confidencialidad y privacidad de los procesos de gestión de la identidad.

81. Se explicó que los operadores de los sistemas de gestión de la identidad podían no solo proporcionar credenciales, sino también y, sobre todo, atribuir directamente la identidad, y que, por lo tanto, deberían insertarse las palabras “la identidad, y si así se requiriera o fuera necesario,” antes de “las credenciales de identidad” en el párrafo 1. También se sugirió que se sustituyeran las palabras “la persona que corresponda” por “la persona debida”.

82. Se señaló a la atención del Grupo de Trabajo que podía haber un conflicto entre la obligación establecida en el artículo 12, párrafo 1 a), y el artículo 8. Se indicó que el operador de un sistema de gestión de la identidad podía cumplir los requisitos de fiabilidad a los efectos del artículo 8 independientemente de que se hubiera identificado o no a la persona debida, como se exigía en el artículo 12, párrafo 1 a). En respuesta a esa preocupación, se sugirió que se insertara el siguiente apartado c) en el párrafo 1: “Administrar las credenciales de conformidad con un sistema de gestión de la seguridad de la información”. También se subrayó la importancia de mantener un vínculo entre el artículo 12 y las condiciones exigidas en el artículo 10.

83. Se sugirió que se ampliara el párrafo 1 de modo que incluyera las obligaciones de asegurar la rendición de cuentas y no rechazar los actos de los usuarios de los sistemas de gestión de la identidad; de almacenar en forma segura la información relativa a la emisión, suspensión y revocación de credenciales de identidad; y de garantizar la trazabilidad de los registros de auditoría.

84. Se propuso que se ampliara el párrafo 2 a fin de incluir las obligaciones de subsanar toda falla de seguridad o pérdida de integridad; de restablecer sin demora el servicio de identificación transfronteriza; y de suspender los servicios si la falla o la pérdida no podían subsanarse dentro de un plazo determinado. Además, se indicó que las obligaciones establecidas en el párrafo 2 también podrían nacer cuando la falla o la pérdida afectaran la fiabilidad de los procesos de autenticación transfronteriza.

85. Se observó que la palabra “inmediatamente” debería reemplazar a las palabras “sin demora” en el párrafo 2. Se explicó que las fallas de seguridad constituían hechos complejos, y que quizás no fueran evidentes todas sus consecuencias de forma inmediata. Por consiguiente, se opinó que no sería apropiado fijar un plazo de un determinado número de días para notificar las fallas de seguridad.

86. Se observó que, si bien el artículo 2 excluía la protección de los datos y la privacidad del ámbito de aplicación del proyecto de disposiciones, el artículo 12 contenía disposiciones detalladas sobre la notificación de las violaciones de los datos, y que ello podría desencadenar una serie de obligaciones de protección de los datos en varios niveles. Al respecto se señaló asimismo que, si bien las fallas de seguridad y las violaciones de la privacidad podían estar relacionadas entre sí, también podían producirse de manera independiente. Se planteó el interrogante de si el Grupo de Trabajo debía examinar las cuestiones de la privacidad y la protección de datos.

87. En cuanto al párrafo 3, se opinó que deberían preverse consecuencias diferentes dependiendo de si se subsanaba o no la falla. Además, se señaló que el concepto de “falla grave” no existía en todas las jurisdicciones. Se pidió que se aclarara el contenido de ese concepto.

88. Se indicó que el párrafo 4, a diferencia de otros párrafos del artículo 12, preveía obligaciones para los usuarios, pero no para los operadores de los sistemas. Se propuso que se reformulara ese párrafo a fin de establecer la obligación de los operadores de los sistemas de tomar medidas en respuesta a las notificaciones de fallas enviadas por los usuarios, medidas estas que podrían consistir, por ejemplo, en investigar la situación, suspender los servicios afectados y subsanar el problema. También se sugirió la posibilidad de establecer la obligación del operador del sistema de proporcionar al usuario información completa y exacta sobre las limitaciones y las consecuencias de la utilización de los servicios.

89. Se explicó que no sería la primera vez que un instrumento de la CNUDMI sobre comercio electrónico impusiera obligaciones a los usuarios. Como ejemplo de ello se señaló el artículo 8 de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas. Se sugirió que las obligaciones de los usuarios se establecieran en un artículo separado. Se indicó que cabría mencionar otras obligaciones de los usuarios, por ejemplo, la de comunicar a los operadores los cambios que se produjeran en la información de identidad.

90. En respuesta a lo anterior, se dijo que podría ser difícil que los usuarios se enteraran de otras fallas que no fueran la pérdida de credenciales, y que la mejor manera de prever las obligaciones de los usuarios era estipulándolas en los contratos celebrados con los operadores de los sistemas de gestión de la identidad. También se expresó la opinión de que imponer una obligación a los usuarios era excesivo y podría repercutir negativamente en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en lo atinente a la inclusión digital.

91. Se hizo referencia a la nota 26 de pie de página del documento [A/CN.9/WG.IV/ WP.157](#), en la que se invitaba al Grupo de Trabajo a que considerara la posibilidad de definir el concepto de “usuario”. Se señaló que el término “usuario” era ambiguo y podía aplicarse tanto a una persona que fuera el “sujeto” (tal como se definía en el art. 4 i)) como a la “parte que confía” (tal como se definía en el art. 4 h)). Se observó que la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas también imponía obligaciones a la “parte que confía”.

92. Se propuso que se incluyera una nueva disposición, basada en el párrafo 4 del artículo 12, que se refiriera a las obligaciones de los sujetos y comenzara de la siguiente manera:

El sujeto deberá atenerse a las instrucciones proporcionadas por el proveedor del servicio de gestión de la identidad a fin de evitar el uso no autorizado de las credenciales de identidad o los procesos de autenticación. En particular, el sujeto deberá notificar al operador del sistema de gestión de la identidad cuando: ...

93. En relación con lo anterior, se planteó una pregunta acerca de las consecuencias que tendría imponer al sujeto la obligación de hacer algo que ya podría estar obligado a hacer en virtud del contrato. Se observó que, en algunas jurisdicciones, el derecho interno podía hacer inexigibles las cláusulas contractuales que impusieran obligaciones desmedidas o injustas a los usuarios, y que en algunas jurisdicciones estas cuestiones no se habían resuelto o no se habían planteado aún. Se señaló que la posibilidad de que hubiera una superposición entre los instrumentos de la CNUDMI y las obligaciones contractuales ya se planteaba en el artículo 9, párrafo 1 a), de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, que imponía al prestador de servicios de certificación la obligación de actuar de conformidad con las declaraciones que hiciera respecto de sus normas y prácticas, cuestiones que normalmente se preveían en el contrato. También se indicó que algunas de estas preocupaciones podrían disiparse si se incluyera una disposición basada en la segunda oración del artículo 1 de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, que mantenía la aplicabilidad de toda norma jurídica destinada a proteger al consumidor.

94. Se advirtió que debía tenerse cuidado al utilizar la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas como fuente de inspiración de disposiciones relativas a las obligaciones de los sujetos, habida cuenta de las diferencias entre el tema objeto de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, por una parte, y la gestión de la identidad y los servicios de confianza, por la otra.

95. Se sugirieron algunas formas de modificar la nueva disposición propuesta. En primer lugar, se propuso que se insertara la palabra “razonables” a continuación de “instrucciones”. En segundo lugar, se sugirió la posibilidad de reducir el alcance de la obligación, incorporando algunas de las salvedades previstas en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas. Por ejemplo, se propuso que la obligación de notificar naciera únicamente en el caso de que el firmante tuviese conocimiento de que las credenciales de identidad o los procesos de autenticación se habían visto comprometidos.

96. Se propuso que se incluyera una nueva disposición, inspirada en el artículo 11 de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, que se refiriera a las obligaciones de la parte que confiaba. Se dijo que, además de los aspectos previstos en ese artículo, la nueva disposición podría incluir la obligación de notificar al operador del sistema de gestión de la identidad cuando la parte que confiaba supiera o creyera razonablemente que las credenciales de identidad o los procesos de autenticación se habían visto comprometidos. Se convino en aplazar el debate relativo a las obligaciones de la parte que confiaba hasta que se examinaran los servicios de confianza.

97. El Grupo de Trabajo acordó sustituir la palabra “operador” por la palabra “proveedor”; hacer referencia, en el párrafo 1, a la obligación del operador del sistema de mantener la integridad, la confidencialidad y la privacidad de los procesos de gestión de la identidad; sustituir la expresión “sin demora” por la palabra “inmediatamente”; suprimir las palabras “y, en todo caso, dentro de los [...] días siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de ello,” que figuraban entre corchetes; y reformular el párrafo 4 de modo que se prevea la obligación del operador del sistema de tomar medidas en respuesta a la notificación de fallas. El Grupo de Trabajo podría analizar otras obligaciones en un futuro período de sesiones.

## **F. Proyecto de artículo 13**

98. El Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 13 que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.157](#).

99. Con respecto al párrafo 1, se consideró preferible utilizar la expresión “responder” en lugar de “asumir las consecuencias jurídicas”. También se sugirió que el párrafo no se refiriera únicamente a la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones previstas en el proyecto de instrumento, ya que también había otras obligaciones, en particular las contractuales, que eran pertinentes. Se observó que sería necesario especificar esas obligaciones.

100. Se propuso que, en lugar de hacer referencia a “la responsabilidad que pudiera estar prevista en la ley”, en la introducción del artículo 13 se mencionara la legislación nacional o el derecho aplicable. Además, se señaló que el Grupo de Trabajo debería rechazar toda sugerencia de establecer un régimen de responsabilidad dual. Se preguntó si el tipo de responsabilidad previsto en el párrafo 1 no estaba ya contemplado en el derecho interno, concretamente en las normas del derecho de los contratos o en las relativas a la responsabilidad civil de origen extracontractual y si, por lo tanto, era necesario mantener ese párrafo. En tal sentido, se expresó apoyo a la idea de incluir una disposición sobre la responsabilidad de los operadores de sistemas de gestión de la identidad. También se puntualizó que algunos sistemas de gestión de la identidad eran operados por Estados, y que su responsabilidad debía regirse por cualquier régimen especial de responsabilidad previsto en la legislación nacional.

101. El Grupo de Trabajo decidió reformular el párrafo 1 en los siguientes términos:
- Todo operador de un sistema de gestión de la identidad que incumpla las obligaciones que le correspondan como consecuencia de la prestación de servicios de gestión de la identidad deberá responder de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento cause deliberadamente o por negligencia a cualquier persona.
102. Con respecto al párrafo 2, se plantearon algunas dudas relacionadas con su significado. Se explicó que en esta disposición se recogía parte del texto del artículo 9, párrafo 1 d) ii), de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas.
103. En cuanto al párrafo 3, se planteó una pregunta con respecto al significado de “las normas aplicables en materia de gestión de la identidad” y “marco de confianza de la identidad”.
104. Se expresó la opinión de que, en lugar de eximir de toda responsabilidad al operador del sistema de gestión de la identidad, el párrafo 3 debería limitarse a reducir la responsabilidad. Según otra opinión, era probable que el artículo 13 fuera incompatible con las normas del derecho interno que prohibieran limitar contractualmente la responsabilidad por incumplimiento de una obligación esencial estipulada en un contrato. Por tal motivo, se propuso que se suprimiera el párrafo 3 y, por consiguiente, también el párrafo 4.
105. Se expresó cierto apoyo por mantener el párrafo 3 en la medida en que establecía una disposición de salvaguardia que fomentaría la participación en el mercado.
106. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que era necesario seguir examinando los párrafos 2 a 4.
107. Se sugirió la posibilidad de incluir una disposición que enumerara las cuestiones respecto de las cuales el derecho interno no permitiera excluir la responsabilidad por la vía del contrato. El punto de partida de esa disposición sería el cumplimiento de las obligaciones esenciales previstas en un contrato de prestación de servicios de gestión de la identidad. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara esa lista para examinarla en su siguiente período de sesiones.

## **G. Proyecto de artículo 14**

108. El Grupo de Trabajo examinó el texto del artículo 14 que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.IV/WP.157](#).
109. Se explicó que las disposiciones sobre las firmas electrónicas, a diferencia de otras disposiciones del artículo 14, excepto el párrafo 3, se basaban en textos vigentes de la CNUDMI. Se añadió que asegurar la autenticidad de los datos era una función que podía abordarse en el contexto de las firmas electrónicas o como un servicio de confianza diferenciado.
110. Se preguntó si la lista de servicios de confianza debería ser taxativa o no, y si debería añadirse al proyecto de disposiciones una disposición genérica que permitiera utilizar servicios de confianza.
111. Se señaló que sería deseable que hubiera una lista no taxativa de servicios de confianza y una disposición general sobre esos servicios, en previsión de lo que pudiera suceder en el futuro. Otros señalaron que no sería conveniente elaborar una lista no taxativa y una disposición general sobre servicios de confianza, dado que era necesario que las disposiciones sobre equivalencia funcional estuvieran relacionadas con una función que, en ese caso, no existiría o no podría determinarse.
112. Se sugirió que el concepto expresado en el actual artículo 6 se trasladara al comienzo del artículo 14, y que se modificara la redacción de la siguiente manera:
- No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza ejecutoria a la información que se intercambie, verifique o autentique mediante la utilización o con el respaldo de un servicio de confianza que cumpla los requisitos [del presente artículo], por la

sola razón de que esa información se encuentre en forma electrónica o no esté respaldada por un servicio de confianza cuya fiabilidad haya sido establecida de conformidad con el artículo 16.

113. Se explicó que el texto propuesto, que se basaba en la formulación del principio de no discriminación contra la utilización de medios electrónicos que figuraba en el artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico<sup>6</sup>, tenía por finalidad otorgar efectos jurídicos a todos los servicios de confianza y no solo a aquellos que la ley reconociera expresamente. Además, la disposición podría ser útil también en caso de que el Grupo de Trabajo decidiera en el futuro autorizar otras categorías de servicios de confianza que no estuvieran expresamente enumeradas en el artículo, siempre y cuando cumplieran los criterios de fiabilidad pertinentes.

114. Se añadió que la disposición propuesta se aplicaría tanto cuando fuera obligatorio utilizar de un servicio de confianza como cuando las partes decidieran hacerlo de común acuerdo, aun cuando la ley no lo exigiera. Observando que todos los párrafos comenzaban con las palabras “[c]uando la ley requiera”, se preguntó si correspondía hacer referencia a la existencia de un requisito legal, dado que a menudo la ley no imponía la obligación de realizar los actos en relación con los cuales se prestaban los servicios de confianza, sino que las partes tenían la libertad de realizar esos actos si así lo deseaban. Al respecto, se propuso que se hiciera una distinción entre los casos en que la ley establecía procedimientos obligatorios, que se regirían por las disposiciones sobre equivalencia funcional, y los casos en que la ley permitía que las partes acordaran sus propios procedimientos. Se recordó que en la LMDTE se utilizaban las palabras “requiera o permita” para hacer referencia a ambas posibilidades, aunque varias de las disposiciones de esa Ley Modelo que contenían esas palabras no establecían cuáles serían las consecuencias en caso de que la ley previera la segunda posibilidad, es decir, cuando la ley “permitiera”.

115. Esta propuesta obtuvo amplio apoyo. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de disposición teniendo en cuenta esas consideraciones, y aclaró que sería necesario que la disposición proporcionara orientaciones claras tanto en los casos en que la ley exigía como en los casos en que la ley permitía determinados actos.

## 1. Firmas electrónicas

116. Con respecto al párrafo 1, se expresó cierto apoyo a la idea de conservar la opción A. Sin embargo, la opinión prevaleciente fue que debería retenerse la opción B, puesto que era más amplia y más detallada y, por lo tanto, podía proporcionar más orientación.

117. Se señaló que las palabras “o bien es tan fiable como sea apropiado”, que figuraban en el párrafo 1 b) i) de la opción B, eran vagas y podían plantear problemas de interpretación. Se añadió que con esas palabras se podría estar autorizando el reconocimiento de servicios de confianza que no cumplieran los requisitos de fiabilidad establecidos en el artículo 15. Se destacó que el reconocimiento jurídico transfronterizo exigía previsibilidad, que solo podía obtenerse evaluando la fiabilidad sobre la base de una lista predeterminada de elementos. Por esa razón, se sugirió que las palabras “o bien es tan fiable como sea apropiado” se reemplazaran por las palabras “es fiable”, o que la palabra “fiable” se insertara después de la palabra “método” en el párrafo 1 a) de la opción B. También se sugirió que el artículo 14, párrafo 1, hiciera remisión al artículo 15, y que ello podía lograrse incorporando un nuevo artículo 1 b) iii) que contuviera las palabras “es fiable de conformidad con el artículo 15”.

118. En el mismo sentido, se propuso que se insertara una disposición, en el párrafo 1 b) de la opción B, a fin de dar cabida a la evaluación *ex ante* de la fiabilidad de los servicios de confianza. También se sugirió que la verificación de la voluntad

<sup>6</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.4.

vinculada a la firma fuera realizada por un tercero y no por la parte que hubiera manifestado esa voluntad.

119. En respuesta a ello, se explicó que las palabras “es tan fiable como sea apropiado” eran necesarias, ya que tenían por objeto permitir una amplia discrecionalidad en la elección de los servicios de confianza más acordes a las necesidades de las partes y al nivel de garantía que preveían para su operación. Se hizo notar que esas palabras figuraban en textos de la CNUDMI y que su significado estaba bien establecido. A fin de disipar inquietudes similares, se aclaró que en el artículo 9, párrafo 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005) (CCE) figuraba una disposición análoga a la del párrafo 1 b) ii) de la opción B<sup>7</sup>.

120. También se dijo que el artículo 15 no establecía una lista de servicios de confianza cualificados, sino solo una presunción de que los servicios de confianza cumplían determinados requisitos, y que no daba a entender que los servicios de confianza que no reunieran esos requisitos no eran fiables. Se añadió que, de hecho, la mayoría de las firmas electrónicas que se utilizaban a nivel nacional e internacional no cumplían los requisitos del artículo 15. Por lo tanto, se sugirió que no se incluyera en el artículo 14, párrafo 1, una remisión al artículo 15. En respuesta a ello, se observó que los incisos del párrafo 1 b) de la opción B eran alternativas no acumulativas, y que añadir cualquier otro inciso en que se hiciera referencia al artículo 15 o a un enfoque *ex ante* no limitaría la posibilidad de invocar el inciso i) ni de aplicar un enfoque *ex post*.

121. Se señaló que el capítulo IV, al igual que el capítulo III, estaba estructurado sobre la base de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas y que, por consiguiente, ya contemplaba la aplicación de un enfoque *ex ante* en el artículo 16. Se dijo que el Grupo de Trabajo debería conservar ambos enfoques y mantener la estructura actual del capítulo IV. También se expresó la opinión de que, independientemente del enfoque que se adoptara, deberían utilizarse los mismos criterios con respecto a la fiabilidad y al reconocimiento transfronterizo.

122. Se observó que la opción B para el texto del párrafo 1 no parecía contemplar la función de “perpetuación” de las firmas electrónicas, es decir, la posibilidad de verificar la firma en un momento posterior. En consecuencia, se sugirió que se añadieran las palabras “de manera que un tercero pueda verificar posteriormente esa voluntad” al final del apartado a) del párrafo 1. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que la posibilidad de realizar una verificación posterior era una cualidad imprescindible de las firmas electrónicas, de modo que no era necesario agregar la frase propuesta.

123. Como cuestión general, se sugirió que el Grupo de Trabajo reflexionara sobre las consecuencias que tendría hacer cambios a la formulación de normas sobre firmas electrónicas que ya se encontraban establecidas en los textos vigentes de la CNUDMI. Asimismo, se observó que, si se constataba que las normas no eran adecuadas para ese fin, sería necesario reformularlas. En definitiva, el Grupo de Trabajo decidió que era prematuro adoptar una posición sobre la redacción del artículo 14, párrafo 1.

## 2. Sellos electrónicos

124. Se escucharon distintas opiniones con respecto a si los sellos electrónicos podían considerarse un servicio de confianza diferenciado o una subcategoría de las firmas electrónicas.

125. Se explicó que en el reglamento eIDAS se establecía una distinción clara entre las firmas electrónicas y los sellos electrónicos: las firmas electrónicas se utilizaban para firmar, es decir, para expresar una voluntad respecto de la información de un modo que no pudiera ser rechazada, mientras que los sellos electrónicos garantizaban el origen y la integridad de un mensaje de datos, pero no una expresión de voluntad. También se explicó que los sellos electrónicos se habían introducido para superar las dificultades que planteaba el uso de las firmas electrónicas en grandes organizaciones y que se

<sup>7</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2898, núm. 50525, pág. 3.

derivaban del vínculo existente entre una firma electrónica y una persona física. Esto significaba que los sellos electrónicos solo podían ser utilizados por personas jurídicas. Sin embargo, se explicó que era una práctica comercial común que se utilizaran métodos híbridos que combinaban firmas electrónicas con sellos electrónicos.

126. Se recordó que el objetivo de la labor del Grupo de Trabajo era hacer posible el reconocimiento transfronterizo y que, por lo tanto, era útil reconocer los sellos electrónicos, si bien esos servicios de confianza solo estaban disponibles en determinadas jurisdicciones. Por otra parte, se dijo que los sellos electrónicos cumplían las mismas funciones que las firmas, es decir, atribuir información a determinados sujetos. También se dijo que el concepto jurídico de “sello” tenía significados diferentes en las distintas jurisdicciones, por lo que convendría no hacer referencia a ese concepto.

127. Se explicó que los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico no mencionaban el concepto de sello electrónico porque la noción de integridad, que era aplicable a los sellos electrónicos, se preveía en los textos de la CNUDMI en el contexto de los requisitos exigidos para la equivalencia funcional del concepto de original. Se observó además que, si bien el concepto de firma electrónica recogido en los textos de la CNUDMI no requería una garantía de integridad, en el artículo 6, párrafo 3 d), de la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas se reconocía la posibilidad de que algunas firmas electrónicas ofrecieran también una garantía de la integridad de la información vinculada a ellas.

128. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en solicitar a la Secretaría que insertara una disposición sobre los sellos electrónicos en el texto del proyecto.

### 3. Sellos de tiempo electrónicos

129. Se expresó amplio apoyo a la idea de incluir una disposición sobre los sellos de tiempo electrónicos.

130. Se sugirió que las palabras “determinados documentos, registros o información”, que figuraban entre corchetes en el artículo 14, párrafo 2, se sustituyeran por las palabras “los datos”. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que sería preferible utilizar el término “información”, que daba la idea de datos presentados de manera organizada. También se señaló que el término “datos” podría interpretarse en forma restringida, como datos brutos contenidos en una base de datos. El Grupo de Trabajo decidió no suprimir las palabras que figuraban entre corchetes, sino añadir una referencia a los datos después de la palabra “información”.

131. Se señaló que la integridad de la información era una función importante de los sellos de tiempo y se sugirió que así se reflejara en el párrafo 2 del artículo 14. Al mismo tiempo, se observó que eso no ocurría en todas las jurisdicciones. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en incorporar el requisito de la integridad a la disposición relativa a los sellos de tiempo electrónicos, utilizando un texto similar al del artículo 6, párrafo 3 d), de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas. De esa manera, la integridad se presentaría como una función opcional de los sellos de tiempo electrónicos.

132. Se sugirió que, a fin de vincular debidamente la fecha y hora a una comunicación electrónica, en el artículo 14, párrafo 2, se exigía que el sello de tiempo utilizara la hora universal coordinada (HUC). Se expresó la preocupación de que esto pudiera interpretarse en el sentido de que la CNUDMI adoptaba una posición con respecto al uso de la HUC. Como solución de avenencia, se sugirió que en la disposición se exigiera que el sello de tiempo especificara el huso horario utilizado. También se expresó la preocupación de que ese requisito pudiera entrar en conflicto con el principio de neutralidad tecnológica. Además, se argumentó que el requisito podría ser innecesario, ya que, en los hechos, un sello de tiempo que no especificara un lugar o un huso horario determinados no estaría vinculando la fecha y hora a la comunicación electrónica y, por lo tanto, no cumpliría los requisitos exigidos por el artículo 14, párrafo 2. No obstante, el Grupo de Trabajo decidió de todos modos incluir en la disposición el requisito de que se especificara el huso horario.

133. Se señaló que había un paralelismo entre los servicios de sellos de tiempo electrónicos y los servicios de prueba electrónica de la presencia. Se sugirió que, por el momento, estos últimos servicios se examinaran por separado.

134. Se planteó el interrogante de si no convendría reformular el párrafo 2 y otros párrafos del artículo 14 que se basaban en la redacción de la opción A del párrafo 1 para ajustarlos al texto de la opción B del párrafo 1, en vista de que esta última opción había recibido un apoyo mayoritario. Se respondió que la opción B se refería específicamente a las firmas electrónicas, como lo demostraba el hecho de que las demás normas de equivalencia funcional previstas en la CCE (en la que se inspiraba la opción B) no estaban redactadas en términos similares. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una redacción alternativa para los demás párrafos del artículo 14, en consonancia con el texto de la opción B del párrafo 1.

#### 4. Archivado electrónico

135. Se expresó la preocupación de que el párrafo 3 del artículo 14 no hubiese tenido suficientemente en cuenta la migración de datos. Se sugirió, como una posible solución, que se incorporaran elementos del artículo 9, párrafo 5, de la CCE, en el que se reconocía que, cuando se migraban datos, podían producirse cambios en el curso normal del proceso de archivado.

136. También se expresó la preocupación de que, si la frase inicial del párrafo 3 del artículo 14 se interpretaba en sentido amplio, se pudiera considerar que la disposición se aplicaba a la información que por ley constituía el contenido obligatorio de los títulos negociables, como los pagarés.

137. Se formuló una pregunta con respecto al significado de la palabra “formato” que figuraba en el apartado b), y se expresó la preocupación de que el uso de ese término pudiera entrar en conflicto con el principio de neutralidad tecnológica, al establecer el formato en que debían archivarse los datos. Se respondió que el artículo 14, párrafo 3, se basaba en el artículo 10 de la LMCE, que utilizaba el término “formato” pero permitía que se utilizaran diferentes formatos en el proceso de conservación de los mensajes de datos (como se explicaba en [A/CN.9/WG.IV/WP.158](#), párr. 73).

138. Se preguntó si se atribuía alguna consecuencia jurídica al hecho de que el título del artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico se refiriera a la “conservación” de los mensajes de datos, mientras que el artículo 14, párrafo 3, se refería al “archivado” electrónico. En respuesta a ello, se explicó que la diferencia entre los títulos no obedecía a motivos de fondo, sino que simplemente reflejaba el hecho de que la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico se ocupaba del cumplimiento de los requisitos legales (es decir, el requisito legal de conservar documentos), mientras que el proyecto de instrumento que se estaba examinando trataba de los servicios de confianza que se prestaban a fin de que se cumplieran esos requisitos (es decir, el archivado electrónico).

#### 5. Servicios de entrega electrónica certificada

139. Se observó que los servicios de entrega electrónica certificada no estaban relacionados con el método de transmisión y que, por lo tanto, las palabras “para transmitir [esa comunicación electrónica]”, que figuraban en el artículo 14, párrafo 4, deberían sustituirse por las palabras “para prestar el servicio”. También se preguntó si la identificación del remitente podía ser un elemento del servicio de confianza.

140. Se sugirió que el artículo 14, párrafo 4, del proyecto se aplicara *o bien* a la prueba del envío, *o bien* a la prueba de la recepción (y no a los dos conceptos conjuntamente). Al mismo tiempo, se indicó que el concepto de “entrega” no solo entrañaba la prueba del envío, sino también la prueba de la recepción, y que era necesario seguir deliberando acerca del significado del concepto. También se sugirió que se siguieran examinando los conceptos de “envío” y “recepción”.

141. En respuesta a lo anterior, se sugirió la posibilidad de reformular el párrafo 4 del artículo 14 a fin de incorporar elementos del artículo 10 de la CCE, en que se definían los conceptos de “envío” y “recepción” en un contexto electrónico. Se añadió que, de ese modo, tal vez fuese innecesario incluir la identificación como elemento del servicio de confianza, habida cuenta de que la definición de esos conceptos ya abarcaba la atribución del “iniciador” y el “destinatario” de la comunicación electrónica. También se sugirió que, en lugar de hacer referencia a la transmisión en ese artículo, se hiciese referencia a la garantía de la integridad de la comunicación desde el momento del envío hasta el momento de la recepción. El Grupo de Trabajo convino en que se reformulara el párrafo 4 del artículo 14 a efectos de incorporar elementos del artículo 10 de la Convención.

## **6. Autenticación de sitios web**

142. Se señaló que los servicios de autenticación de sitios web ofrecían algo más que la mera identificación de su propietario. Al mismo tiempo, se observó que no debía confundirse la autenticación del sitio web con otras formas de autenticación relacionadas con el contenido del propio sitio.

143. Se preguntó lo que significaba “vincular” al propietario de un sitio web a dicho sitio, como se disponía en el artículo 14, párrafo 5. Se añadió que tal vez fuera innecesario prever por separado el requisito de que se estableciera ese vínculo, ya que normalmente el vínculo se crearía al identificar al propietario.

144. Se sugirió que el Grupo de Trabajo considerase la posibilidad de ampliar el párrafo 5, del artículo 14 a fin de prever la identificación de los objetos físicos y digitales.

## **7. Servicios electrónicos de depósito en garantía**

145. Se dijo que los servicios electrónicos de depósito en garantía eran comunes y especialmente útiles para los negocios, pero también que no eran servicios de confianza.

146. Por otro lado, también se señaló que los servicios electrónicos de depósito en garantía se aplicaban a distintos tipos de bienes digitales y otra información electrónica como órdenes de pago y códigos de software. Sin embargo, una norma de equivalencia funcional podría no ser apropiada para los servicios electrónicos de depósito en garantía.

147. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que proporcionara una definición de “servicios electrónicos de depósito en garantía”, así como ejemplos de su utilización, a fin de que se siguiera examinando la cuestión.

## **8. Identificación de los objetos**

148. Se observó que la identificación de los objetos físicos y digitales era una cuestión importante para el comercio. En la práctica, sin embargo, los fabricantes y los propietarios decidían cuál era la forma de identificar objetos teniendo en cuenta su evaluación del riesgo, y que no sería deseable regular la cuestión.

149. En ese sentido, se señaló que la identificación de objetos era, en realidad, la identificación de las personas que eran propietarias de esos objetos y responsables por ellos. Sin embargo, también se expresó la opinión de que no siempre era posible identificar a los propietarios de los objetos y que, incluso cuando lo fuera, podían plantearse otras cuestiones legales. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en no tener en cuenta la identificación de objetos como un servicio de confianza diferenciado.

## **H. Proyecto de artículo 15**

150. Se señaló que era necesario ampliar el artículo 15 a fin de que se aplicara a otros servicios de confianza que trataba el proyecto de instrumento. También se observó que algunos de los elementos del artículo 15 podrían no reflejar las prácticas actuales.

Por ejemplo, en relación con el apartado b), se explicó que los datos de creación de la firma podrían encontrarse bajo el control de un tercero.

151. Se señaló que el artículo 15 reflejaba además otros criterios, como la conservación de las firmas electrónicas y la posibilidad de verificar las firmas electrónicas en un momento posterior (véase también el párr. 122 *supra*).

## I. Proyectos de artículo 16 y 17

152. El Grupo de Trabajo acordó, en principio, que se hicieran las modificaciones que había acordado hacer a los artículos 11 y 12 (véanse los párrs. 76 y 97 *supra*), según fueran aplicables, a los artículos 16 y 17, respectivamente, y que las disposiciones modificadas se examinaran en el próximo período de sesiones.

153. En cuanto al artículo 17, párrafo 2, se observó que, en el caso de algunos servicios de confianza, como la autenticación de sitios web, quizás fuera difícil que el proveedor del servicio de confianza cumpliera con la obligación de notificar a todas las partes que confiaban.

## V. Asistencia técnica y coordinación

154. La Secretaría realizó un breve informe oral sobre actividades de asistencia técnica. Se añadió que la Secretaría seguiría promoviendo la adopción, utilización e interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, incluso asistiendo en la redacción y el examen de la legislación.

155. También se observó que la Secretaría siguió trabajando en la esfera de la facilitación del comercio sin papel en cooperación con otras organizaciones interesadas, principalmente con la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico (Naciones Unidas/CESPAP). Una labor relacionada con esta era la utilización posible o real de textos de la CNUDMI sobre transacciones electrónicas y firmas electrónicas para la aplicación de acuerdos de libre comercio.

156. El Grupo de Trabajo acogió con agrado el informe de la Secretaría. Se destacó que las actividades de promoción eran esenciales para asegurar que la labor legislativa acarrearía los beneficios esperados.

## VI. Otros asuntos

157. La Secretaría informó al Grupo de Trabajo de que, en consonancia con el mandato que le había encomendado la Comisión en su 51<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado en 2018 (A/73/17, párr. 253 b)), se venía organizando una serie de reuniones sobre diversos aspectos de la economía digital. Se indicó que se había organizado, en colaboración con el Ministerio para Europa y de Relaciones Exteriores de Francia y el Institut des Hautes Études sur la Justice, una reunión de especialistas sobre la información como producto básico que había tenido lugar el 15 de marzo de 2019 en la sede de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, en París. Se añadió que se estaba organizando, en colaboración con el UNIDROIT, una reunión de especialistas sobre contratos inteligentes, inteligencia artificial, tecnología financiera y cadenas de bloques, que se celebraría en Roma los días 6 y 7 de mayo de 2019. Se dijo también que se estaba organizando en colaboración con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia y con la participación de la Organización de los Estados Americanos y el Banco Interamericano de Desarrollo, un taller que se celebraría en Bogotá el 5 de junio de 2019 y que versaría sobre varios aspectos de la economía digital, entre ellos la gestión de la identidad y los servicios de confianza, las corrientes transfronterizas de datos, los contratos inteligentes y la inteligencia artificial, y la facilitación del comercio sin papel. Se recordó que se presentaría un informe sobre los resultados de esas reuniones a la Comisión a fin de que lo examinara en su 52<sup>o</sup> período de sesiones, en 2019. Se invitó a los Estados y otras

organizaciones a que participaran en esas actividades y a que se pusieran en contacto con la Secretaría para obtener más información.

158. El Grupo de Trabajo acogió con agrado el informe sobre la labor de exploración de la Secretaría sobre aspectos jurídicos de la economía digital. Se señaló que aportaba beneficios debatir la posible labor futura en una etapa temprana. Se observó también que el Grupo de Trabajo quizás podría trabajar en múltiples temas simultáneamente. En respuesta a ello, se dijo que era conveniente centrarse en el proyecto actual, lo que requería considerables recursos y atención.

---